

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 110011102000201801089 01

Aprobado según Acta N. 57 de la fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá¹ el 4 de junio de 2021, en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **LUCERO MÁSMELA CASTELLANOS** con suspensión en el ejercicio profesional por el término de dos (2) meses; por incurrir a título de culpa, en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 10° del artículo 28 *ibidem*.

QUEJA

El Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de 17 de enero de 2018, proferido dentro del proceso verbal de pertenencia iniciado por Nelson Enrique Gómez García, radicado No. 2016-00778-00, ordenó la compulsión de copias contra la abogada **LUCERO MÁSMELA CASTELLANOS**, toda vez que, en proveído de 29 de septiembre de 2017, fue designada como curadora ad litem, sin embargo, no compareció a aceptar el cargo.

¹ Sala dual conformada por los magistrados Paulina Canosa Suárez y Jorge Eliecer Gaitán Peña.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado No. 101878 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de 14 de marzo de 2018², se constató que la doctora Lucero Másmela Castellanos, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.310.224 y se halla inscrita como abogada, titular de la tarjeta profesional No. 208355, documento que a la fecha se encontraba vigente, también obra en el expediente el certificado No. 459574 del 21 de mayo de 2018³, en el que consta que la investigada no reportaba antecedentes disciplinarios

RECuento PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto a la Magistrada Paulina Canosa Suárez de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, la cual, luego de verificar la calidad de disciplinable de la abogada, emitió auto el 18 de abril de 2018⁴, disponiendo la **apertura de investigación disciplinaria** y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 6 de septiembre de 2018, las 10:30 a.m.

En razón a que el despacho instructor tenía a su cargo procesos de connotación nacional, se reprogramó la audiencia para el 21 de mayo de 2019.

² Expediente digital, carpeta PRIMERA INSTANCIA, archivo 001CuadernoPrincipal, folio 11

³ Expediente digital, carpeta PRIMERA INSTANCIA, archivo 001CuadernoPrincipal, folio 20

⁴ Expediente digital, carpeta PRIMERA INSTANCIA, archivo 001CuadernoPrincipal, folio 12

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

En la calenda prevista, se instaló la audiencia, constatándose que comparecieron la disciplinable, no así el representante del Ministerio Público, seguidamente, se procedió a darle traslado a la investigada de la compulsas de copias ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá y a recibir la versión libre de la encartada.

En tal virtud, la investigada señaló que, durante el año 2018 recibió entre 10 y 20 notificaciones diarias en el correo y que no pudo advertir las notificaciones enviadas por el despacho compulsante. Señaló que durante el mes de noviembre hogaño estuvo fuera del país y que no tuvo oportunidad de enterarse de la designación como curadora ad litem en el proceso de pertenencia.

Se incorporó la documental allegada con la compulsas y se decretaron pruebas solicitadas por la disciplinada y de oficio por el despacho instructor, entre ellas:

- Los antecedentes disciplinarios de la abogada ante la Procuraduría General de la Nación y ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
- Ampliación de la versión libre de la abogada para que tuviera oportunidad de aportar pruebas documentales.
- Establecer por secretaría si cursaban otros procesos contra la abogada y, de ser así, fueran remitidos para ser inspeccionados, estuvieran terminados o activos.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Se suspendió la diligencia y se convocó el 1° de agosto de 2019 para su continuación.

En la calenda señalada se retomó la audiencia con presencia de la disciplinada y se procedió a recibir la ampliación de la versión libre.

Con tal fin la doctora Lucero Másmela Castellanos dijo que según la certificación que adjuntó, trabajó como profesional financiero en un consorcio, entre el 17 de julio del 2017 y el 31 de agosto del 2018, es decir, en el mismo periodo en el cual fue designada curadora ad litem. Así mismo, en ese lapso, estaba como asesora contable y jurídica en un contrato. Agregó que, en noviembre de 2018 no renovó su inscripción como auxiliar de la justicia. Sin embargo, aún le llegaban designaciones como curadora, entre 10 a 20 semanales, y que, por eso, tenía que solicitar al Consejo Superior de la Judicatura, para que la sacaran de “ese tema”.

Indicó que estaba probado, que en un año recibió más de 2000 procesos, y que llevaba más de 3 años trabajando gratis, y que como quedó visto en los otros procesos seguidos en su contra, las notificaciones no le llegaron, por tanto, le era imposible saber de su designación. Añadió que, en más de 20 procesos ejerció el cargo de defensora de oficio. Dijo que no aportó la certificación, porque no conocía del proceso, pues le llegaban muchos telegramas, y trató de contestar, pero seguramente se le pasó, y fue el motivo para no notificarse. Agregó que contestó en casi 1000 procesos. Aportó certificación firmada por Jhuliana Sarmiento García, de la oficina de Asesorías Contables y Jurídicas Lumasca S.A.S., diciendo que la

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

abogada tuvo un contrato de prestación de servicios en el cargo de profesional financiero entre el 17 de julio de 2017 al 31 de agosto de 2018.

Se realizó la valoración de las pruebas incorporadas al dossier y se calificó la conducta de la investigada, con la **formulación de un cargo único**, así;

Imputación fáctica: La abogada fue designada como curadora ad litem en auto del 29 de septiembre de 2017, no se posesionó ni justificó su renuencia a aceptar la designación que le hiciese el Juzgado Quinto Civil del Circuito en el proceso de pertenencia radicado No 2016-00778-00

Imputación jurídica: la presunta comisión, a título de culpa, de la falta consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007 que señala:

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**, descuidarlas o abandonarlas” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Y, con ello el posible incumplimiento del deber contemplado en el numeral 10° del artículo 28 *ibídem*, que consagra:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)"

Se decretaron pruebas y se convocó a audiencia de juzgamiento para el día 25 de septiembre de 2019.

3.- Etapa de juzgamiento.

En la data referida se instaló la diligencia y luego de identificados los intervinientes, la ponente procedió a incorporar las siguientes pruebas decretadas que se allegaron:

1. Se incorporaron los procesos disciplinarios que cursaban en contra de la abogada en la Seccional.
2. La Cámara de Comercio de Bogotá envió certificado de matrícula de establecimiento de comercio ERES COLOMBIA SAS y certificación de existencia y representación Legal de las sociedades ASESORÍAS CONTABLES Y JURÍDICAS LUMASCAS SAS, cuya propietaria y accionista única es la abogada Lucero Másmela Castellanos.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

3. Se recibió respuesta de 4-72 quien informó que hizo el rastreo de la pieza postal y se encontró que el envío del Juzgado 5 Civil del Circuito fue entregado en destino recibido bajo la firma Yeison Castellanos.

4. Se recibió la respuesta de Nexura que informó que el contrato de prestación de servicios suscrito con ASESORÍAS CONTABLES Y JURÍDICAS LUMASCAS SAS, fue por el cual, dicha sociedad asignó como profesional financiera a Lucero Másmela Castellanos para el contrato e interventoría 001 de 2017, suscrito entre Consorcio Nexura 3B Proyectos y Coljuegos.

Se recibió el testimonio de Jhuliana Andrea Sarmiento García, representante legal de Acey Proyectos, quien señaló que la disciplinable tenía contrato de prestación de servicios desde junio de 2017 a 30 de agosto de 2018, y que adquirió sus servicios profesionales, porque en el contrato de concesión requerían un profesional financiero, y que la togada cumplió con el perfil. Dijo que no tenía presente si la disciplinable emitió conceptos jurídicos, pero que cuando empezó a laborar, desempeñó esas labores, y que la letrada tenía dedicación del 50% de horario habitual, siendo de su autonomía el manejo de sus tiempos, por lo cual pudo tener una mayor dedicación. Iteró que el contrato de prestación de servicios le daba a la encartada un marco de autonomía para que trabajara sobre resultados, pero que sí tenía que asistir a requerimientos y reuniones, a los comités de fiducia a celebrarse mensualmente en el contrato con Coljuegos.

Se recibió la **ampliación de la versión libre** de la disciplinable, quien dijo que, en el lapso que fue designada como curadora ad litem, tuvo un

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

contrato de prestación de servicios, cuya dedicación era de más del 50% de su tiempo, y que en algunas oportunidades tenía reuniones. El objeto contractual el 50% era netamente financiero, por lo cual, dedicó en ese contrato mucha parte de sus labores, y que por eso descuidó las demás actividades en su profesión de abogada.

En la oportunidad para alegar de conclusión, la disciplinable designó abogado de confianza, quien procedió a presentar los respectivos alegatos.

El apoderado de confianza de la investigada presentó sus **alegaciones finales**, indicando que a folio 53, se encontraba la notificación enviada a su prohijada, pero que se observaba que no fue recibida por ella, sino por Yeison Castellanos, como lo certificó el servicio postal autorizado, lo cual, llevaba a inferir razonablemente que no fue comunicada y notificada personalmente. Solicitó se tuvieran en cuenta las labores que desempeñaba la abogada, los contratos de trabajo y responsabilidades que tenía que cumplir, y que como lo manifestó la testigo, si bien era cierto, no tenía una subordinación, sí debía cumplir con ciertos formalismos, como el horario, y rigurosidad en el contrato, lo que le causó e impidió cerciorarse del correo o correspondencia de la cual no tuvo conocimiento, razones suficientes para que se le absolviera. Añadió que su representada no registraba antecedentes disciplinarios, desempeñándose en un estándar de calidad suficiente, que, junto con las demás pruebas, como el testimonio y la prueba de que no se llevó a cabo de manera personal la notificación, demostraban que no incurrió en falta alguna y que no fue negligente en sus labores.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

La abogada disciplinable presentó sus alegaciones finales, indicando que debían tenerse en cuenta las pruebas recaudadas, en especial el contrato de prestación de servicios que tuvo, y si bien no se allegó el RUT de la empresa, era porque se trataba de un consorcio, quien no lo tiene, pero que el objeto de ese consorcio, era hacer interventorías a Coljuegos, además, que ella era la financiera.

Se ordenó pasar el proceso al despacho para proferir sentencia.

DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá el 4 de junio de 2021, se resolvió **SANCIONAR** a la abogada **LUCERO MÁSMELA CASTELLANOS** con suspensión en el ejercicio profesional por el término de dos (2) meses; por incurrir a título de culpa, en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 10° del artículo 28 *ibidem*.

Luego de recordar lo acontecido dentro del proceso disciplinario, recabar sobre las pruebas recopiladas, para la Seccional de origen se encontró demostrado que la abogada disciplinada incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 1° del artículo 37 del C.D.A, adicionalmente, el actuar de la disciplinada atentó contra el deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, ya que faltó a la celosa diligencia con la que los abogados deben atender los encargos profesionales, pues **dejó de hacer** las gestiones encomendadas al negarse a posesionarse en el cargo de curador ad

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

litem, al cual fue convocada mediante auto del 29 de septiembre del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, que la designó como tal; en el proceso de pertenencia radicado No. 2016-00778-00 . El comportamiento fue imputado a título de culpa.

Para arribar a tal conclusión el *a quo* advirtió que la designación como curadora ad litem fue realizada en auto del 29 de septiembre de 2017 dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de Nelson Enrique Gómez García contra Pablo Emilio Pinto y otros, radicado 2016.00778.00, pero a pesar de los requerimientos efectuados, no concurrió a notificarse de la designación de curadora ad litem, y no acreditó el acaecimiento de una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera hacerlo.

Así mismo, indicó la instancia de primer nivel que dentro del dossier disciplinario obraba el auto por el cual se designó la investigada para ese cargo, donde se ordenó comunicarle la decisión de la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso norma de la que se hizo una transcripción dentro de la sentencia para efectos de determinar su alcance, así como también, de lo que prevé el numeral 7° del artículo 48 ejusdem, respecto a las reglas para la designación de auxiliares de la justicia.

Se indicó por parte de la Sala primigenia que, la figura del curador ad litem cambió dentro de la regulación que tiene el Código General del Proceso, y ahora es un deber de todos los abogados comparecer a notificarse de las designaciones que se les hacen, sin que ellos tengan que estar inscritos en las listas de auxiliares de la justicia. Precisamente

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

fue uno de los cambios respecto de la reglamentación que tenía el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, respecto a que se envió la notificación a la dirección de la disciplinada pero la misma no fue entregada personalmente, la Sala advirtió que aceptar una exculpación dirigida en tal sentido sería modificar los procedimientos establecidos en la ley procesal para adelantar las notificaciones, razón por la cual no se aceptaba el argumento de la disciplinada ni de su defensor de confianza para solicitar la absolución del cargo formulado.

En conclusión, la instancia de primer nivel encontró demostrada la falta imputada, sin que, por otro lado, se hubiera acreditado justificación alguna de parte de la encartada para abstraerse al deber de aceptar la designación como curadora al litem.

Respecto a la sanción, atendiendo los parámetros previstos en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, el *a quo* consideró imponer sanción de **SUSPENSIÓN** de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, ello porque en el presente caso, se observó que la abogada Lucero Másmela Castellanos, como profesional del derecho sabía cuáles eran sus deberes y las consecuencias de su actuar omisivo, conociendo de antemano como letrada en el ejercicio de la abogacía, que debía ser diligente en el ejercicio de la profesión, por lo tanto no le era dado actuar como lo hizo, omitiendo así, el cumplimiento de sus deberes profesionales.

LA APELACIÓN

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

La disciplinada formuló el 9 de agosto de 2021⁵, recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, fundamentado en dos ataques.

El primero de ellos se enfocó en advertir que durante la etapa probatoria del proceso disciplinario, aportó más de cinco (5) notificaciones en las cuales ejercía el cargo de Curador Ad- Litem y además aportó una certificación laboral en donde constató que desde 17 de julio del 2017 hasta el 31 de agosto del 2018, se encontraba laborando como asesora Financiera para el Consorcio Nexura 3B Proyectos y Coljuegos, circunstancias que darían lugar a exculparla de la responsabilidad disciplinaria por no haber tomado posesión del cargo de curadora ad litem en el proceso pertenencia.

En un segundo argumento señaló que, dentro de las pruebas practicadas, se observó que a folio 53 del proceso se encontró la comunicación que la convocaba a notificarse de la designación como curadora ad litem enviada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, pero la misma fue recibida por el Señor Yeison Castellanos como se certificó por el Servicio Postal 4-72, en donde se evidencia que no fue notificada en debida forma, ya que nunca recibió la notificación del Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá. Reclamó en su medio de alzada que, en aplicación del art.135 del C. G. del P. tal violación al debido proceso generaba la nulidad del mismo.

Con fundamento en tales argumentos peticionó la apelante que se revocara *“la Sentencia Sansionatoria (Sic) del proceso con radicado no*

⁵ Expediente digital, carpeta PRIMERA INSTANCIA, archivo 008CorreoRecurso.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

2018-01089-00 del 26 de julio de 2021, proferida por la sala extraordinaria no 17 del tribunal superior de Cundinamarca (sic), en donde se me impone la suspensión en el ejercicio de la profesión de ABOGADA por el término de dos (2) meses”.

TRÁMITE DEL RECURSO

Siendo el recurso presentado el 9 de agosto de 2021⁶, la Magistrada sustanciadora de primera instancia, a través de auto del 24 de agosto de 2021⁷, lo concedió y ordenó el envío a esta Comisión.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de data 31 de noviembre de 2021⁸, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: *“(…) una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos*

⁶ Expediente digital, carpeta PRIMERA INSTANCIA, archivo 008CorreoRecurso, folio 1

⁷ Expediente digital, carpeta PRIMERA INSTANCIA, archivo 013AutoConcedeRecursoDeApelacion.

⁸ Expediente digital, carpeta SEGUNDA INSTANCIA, 01 11001110200020180108901, folio 1

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”.

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Ya que se logra verificar que el recurso fue presentado el día 9 de agosto de 2021⁹ y la **última** notificación del fallo se surtió por edicto que se fijó el 4 de agosto y se desfijo el 6 de agosto hogaño¹⁰, la apelación se entiende presentada dentro del término, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007.

En consecuencia, se pronunciará la Comisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada, contra la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá el 4 de junio de 2021, en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **LUCERO MÁSMELA CASTELLANOS** con suspensión en el ejercicio profesional por el término de dos (2) meses; por incurrir a título de culpa, en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 10° del artículo 28 *ibidem*.

Lo anterior, no sin antes analizar el pedimento de nulidad que plantea la apelante, por cuanto, de llegar a prosperar, sus efectos impedirían descender al estudio de fondo del recurso, de ahí, que deba estudiarse de manera antelada.

⁹ Expediente digital, carpeta PRIMERA INSTANCIA, archivo 009EscritoRecursoApelacion.

¹⁰ Expediente digital, carpeta PRIMERA INSTANCIA, archivo 010EdictoFallo.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

2. Cuestión previa. La apelante solicitó en su medio de alzada una declaración de nulidad por violación al debido proceso por indebida notificación, solicitud que sustenta en relación a la forma en la que se le envió la comunicación para notificarse de la designación como curadora ad litem, luego se entiende que el ataque no va dirigido contra la actuación disciplinaria adelantada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, sino que el mismo lo que pretende es atacar la notificación que se surtió en el proceso civil que cursa ante el Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá y que para comunicarle la designación a la investigada como curadora ad litem aplicó las disposiciones del Código General del Proceso; que le permite a los Jueces de la República convocar a los profesionales del derecho a que asuman la función de curadores en los procesos en los que los demandados, o no cuentan con abogado de confianza, o no concurren al proceso respectivo.

En tal sentido, la solicitud de nulidad no encaja dentro de ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007 y más aun no se entenderá como dirigida a enervar la presente causa disciplinaria, sino como un ataque para denotar una causal de justificación de la renuencia a tomar posesión del cargo de curadora ad litem, en el proceso de pertenencia radicado No 2016-00778-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

Por consiguiente, en lo que concierne a la solicitud de nulidad aquella no será tenida en consideración por las antedichas razones, dejando a salvo que el argumento esgrimido por la impugnante se retomará dentro del estudio de fondo del asunto, porque es allí a donde realmente va dirigido.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

3. Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para apelar. El recurso de apelación es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1 del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia”.** (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en su calidad de intervinientes, los disciplinables están facultados para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

“ARTÍCULO 66. FACULTADES. Los intervinientes se encuentran facultados para:

(...)

2. Interponer los recursos de ley.”

4.- Del caso en particular. Procederá esta Sala *ad quem* a revisar cada uno de los argumentos expuestos por la disciplinable en el escrito de apelación, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, en virtud del principio de limitación.

Se advierte desde ya que los argumentos esbozados no tienen vocación de prosperidad; pues como se demostrará a continuación, la sentencia sancionatoria cumplió con todos los requerimientos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

En cuanto al debate jurídico sobre la falta de notificación del auto que designó a la disciplinada como curadora ad litem, debe indicarse por parte de la Comisión que aquél fue abordado de manera prolija por el *a quo* en las consideraciones del fallo de primera instancia, fundamentos que esta Colegiatura comparte, pues en el dossier disciplinario quedó probado en grado de certeza que la disciplinada no solo fue enterada de la designación como curadora ad litem vía correo certificado que se envió a través de la empresa 4-72 al domicilio profesional que tenía registrado para la época en el Registro Nacional de Abogados, esto es, a la calle 6 No 80B-89 TR 5 Interior 2 apartamento 301 de Bogotá, que, además vale decir, es el mismo que figura en esta causa disciplinaria¹¹, sino que también se le envió *email* a la dirección electrónica que la abogada tiene registrada para esos fines que es lucer_2@hotmail.com, correos que fueron enviados los días 14 y 21 de noviembre de 2017¹², en consecuencia, no hay duda de que fue notificada debidamente

Señaló en su apelación la disciplinada, que la comunicación fue recibida por el señor Yeison Castellanos y que, por tanto, no podría entenderse

¹¹ Expediente digital, carpeta PRIMERA INSTANCIA, archivo 001CuadernoPrincipal, folio 6

¹² Expediente digital, carpeta PRIMERA INSTANCIA, archivo 001CuadernoPrincipal, folios 5 y 7

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

que se surtió en debida forma; sin embargo, esta Colegiatura le recuerda a la abogada que enviados los documentos a las direcciones que los abogados registran como lugar de domicilio profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, las mismas se presumen recibidas por el destinatario independientemente de quien recepcione el documento como tal, ello en razón a que las direcciones allí registradas son dispuestas por los propios profesionales, luego los terceros que reciban tales documentos son considerados como legitimados para tal fin. Lo anterior, en consonancia con el artículo 291 del Código General del Proceso en el inciso 3° del numeral 3°, aplicable por vía remisiva -art. 16 C.D.A.-, norma que señala:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”

En aplicación de la referida norma, la comunicación evidentemente fue recibida por un tercero, que aunque no se encuentra probada la calidad de tal en el proceso disciplinario, lo que sí se evidencia es que la dirección de notificaciones que tiene la disciplinada corresponde a una unidad residencial de régimen de propiedad horizontal y que la entrega que se hizo por parte de la empresa de correo certificado atendió los parámetros para la materialización de la misma, que, además, como se observa de la norma indicada se aceptan como válidos para surtirla.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Ahora bien, no puede perder de vista tampoco la apelante, que también se le envió en dos oportunidades correos electrónicos a la dirección lucer_2@hotmail.com a fin de enterarla de la designación de curadora ad litem en el referido proceso de pertenencia, luego no resulta aceptable considerar que se presentó una violación al debido proceso por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá cuando se le informó por dos vías legítimamente validas la designación, aunado a lo anterior, la encartada desde su versión libre señaló que efectivamente las comunicaciones fueron enviadas a las direcciones tanto físicas como digitales que tiene ella dispuesta para tal fin, pero que por el cumulo de notificaciones que recibía para la época de los hechos seguramente no advirtió el envío de las mismas, luego para esta Colegiatura es claro que no hubo ningún yerro en el procedimiento de notificación y, aunque a esta instancia no le es dable advertir nulidades de los procesos jurisdiccionales de cada especialidad, lo cierto es que no se evidencian irregularidades en el procedimiento de designación de curadora ad litem, como tampoco en su notificación.

En línea con lo expuesto, adicionalmente habrá que decir que la instancia procesal para alegar la causal de justificación no es el proceso disciplinario, pues si bien la abogada pudo tener a su cargo cinco o más representaciones judiciales por designación como abogado de oficio, lo cierto es que debió concurrir ante la autoridad competente, es decir, ante el Juez Quinto Civil de Circuito de Bogotá para que la excusase de asumir el cargo de curadora ad litem dentro del proceso de pertenencia, porque el juez director del despacho es quien está investido de las facultades legales para pronunciarse sobre el curso de las actuaciones procesales que se surten al interior de los procesos en el que asume competencia. Luego entonces, por respeto a la autonomía funcional no le

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

es dable a esta jurisdicción disciplinaria justificar una renuencia a asumir el cargo para el que fue designada la abogada en razón a que tenía para la época de los hechos cinco o más representaciones judiciales oficiosas, porque es una competencia exclusiva del Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá; cosa distinta sería que en legajo de la causa civil obrase la solicitud de exculpación de la designación y que el juez de conocimiento hubiese obviado la petición de remoción de la designación bajo la causal que le permite a la abogada presentar tal solicitud.

Así las cosas, en aplicación del principio de limitación y como quiera que nada se dijo sobre el quantum de la sanción, habiéndose agotado el objeto del recurso de apelación, la Comisión CONFIRMARÁ la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá el 4 de junio de 2021, en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **LUCERO MÁSMELA CASTELLANOS** con suspensión en el ejercicio profesional por el término de dos (2) meses; por incurrir a título de culpa, en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 10° del artículo 28 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá el 4 de junio de 2021, en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **LUCERO MÁSMELA CASTELLANOS** con suspensión en el ejercicio profesional por el

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

término de dos (2) meses; por incurrir a título de culpa, en la falta contemplada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 10° del artículo 28 *ibidem*.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con nuestro acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los suscritos magistrados procedemos a exponer las razones por las cuales salvamos el voto respecto de la decisión del veintisiete (27) de julio de 2022, mediante la cual esta colegiatura, en sede de apelación, negó la solicitud de nulidad propuesta por el apelante y confirmó el fallo de primera instancia del cuatro (4) de junio de 2021, proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, que declaró disciplinariamente responsable y sancionó a la abogada **Lucero Másmela Castellanos** con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, por la comisión de la falta prevista por el artículo 37, numeral primero (1.º) de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

Al respecto, la conducta materia de investigación consistió en que «La abogada fue designada como curadora ad litem en auto del 29 de septiembre de 2017, no se posesionó ni justificó su renuencia a aceptar la designación que le hiciese el Juzgado Quinto Civil del Circuito en el proceso de pertenencia radicado No 2016-00778-00.»¹³ [negrilla y subraya propias del texto original]. Al respecto, de acuerdo con el *ad quem*, la sentencia de primera instancia concluyó:

Luego de recordar lo acontecido dentro del proceso disciplinario, recabar sobre las pruebas recopiladas, para la Seccional de origen se encontró demostrado que la abogada disciplinada incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 1º del artículo 37 del C.D.A, adicionalmente, el actuar de la disciplinada atentó contra el deber consagrado en el

¹³ Folio 5 de la sentencia de segunda instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

numeral 10° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, ya que faltó a la celosa diligencia con la que los abogados deben atender los encargos profesionales, pues **dejó de hacer las gestiones encomendadas al negarse a posesionarse en el cargo de curador ad litem, al cual fue convocada mediante auto del 29 de septiembre del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá**, que la designó como tal; en el proceso de pertenecía radicado No 2016-00778-00 . El comportamiento fue imputado a título de culpa.¹⁴

Contra este fallo de primera instancia la disciplinable sustentó el recurso de apelación interpuesto el 9 de agosto de 2021 aduciendo, entre otros argumentos, que durante la etapa probatoria había aportado al plenario 5 certificaciones de que había sido designada como curadora *ad litem* en otros procesos disciplinarios, así como una certificación laboral para la época de los hechos, que en su criterio conducían a excluir su responsabilidad.

Este argumento se despachó por la sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

En línea con lo expuesto, adicionalmente habrá que decir que **la instancia procesal para alegar la causal de justificación no es el proceso disciplinario**, pues si bien la abogada pudo tener a su cargo cinco o más representaciones judiciales por designación como abogado de oficio, **lo cierto es que debió concurrir ante la autoridad competente, es decir, ante el Juez Quinto Civil de Circuito de Bogotá para que la excusase de asumir el cargo de curadora ad litem dentro del proceso de pertenencia, porque el juez director del despacho es quien está investido de las facultades legales para pronunciarse sobre el curso de las actuaciones procesales que se surten al interior de los procesos en el que asume competencia**. Luego entonces, por respeto a la autonomía funcional no le es dable a esta

¹⁴ Folios 9 a 10, *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

jurisdicción disciplinaria justificar una renuencia a asumir el cargo para el que fue designada la abogada en razón a que tenía para la época de los hechos cinco o más representaciones judiciales oficiosas, porque es una competencia exclusiva del Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá; cosa distinta sería que en legajo de la causa civil obrase la solicitud de exculpación de la designación y que el juez de conocimiento hubiese obviado la petición de remoción de la designación bajo la causal que le permite a la abogada presentar tal solicitud.¹⁵

Como se puede apreciar, la sentencia de la que respetuosamente nos apartamos considera que los abogados no pueden oponer en su defensa excusas que justifiquen su asistencia en el escenario del trámite, cuando no lo hicieron en su momento en el curso del proceso en el cual presuntamente dejaron de hacer las diligencias propias de la actuación profesional.

Sin embargo, para los suscritos magistrados ese criterio no es compatible con la naturaleza misma del proceso disciplinario, pues este constituye precisamente la oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción con respecto a la presunta comisión de una falta disciplinaria.

Al respecto, la jurisprudencia de la Comisión ha establecido que «basta con que el abogado investigado acredite la existencia de una excusa válida para no asistir a determinada diligencia, en el proceso disciplinario que se sigue en su contra, para ser exonerado de responsabilidad.» En ese mismo sentido, el pronunciamiento citado dejó sentado que «por

¹⁵ Folio 21, *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

regla general es válido excusar la indiligencia de inasistir a un asunto profesional a instancias del proceso disciplinario». ¹⁶

De hecho, una tesis como esta tampoco resultaría respetuosa del debido proceso constitucional y legal en la medida en que restringe sin justificación legal alguna la garantía del derecho de defensa, una de cuyas principales manifestaciones es la contradicción, que supone no solamente la posibilidad de refutar la acusación sino de aportar pruebas orientadas a controvertirla.

En otras palabras, el argumento principal de la sentencia objeto de disenso desconoce los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, rectores del proceso disciplinario, razón por la cual para los suscritos magistrados el fallo sancionatorio carece de validez y en últimas se opone a las máximas constitucionales que regulan todo proceso de carácter sancionatorio.

Por todo lo expuesto, los suscritos magistrados nos apartamos de la sentencia del veintisiete (27) de julio de 2022, mediante la cual esta colegiatura, en sede de apelación, negó la solicitud de nulidad propuesta por el apelante y confirmó el fallo de primera instancia del cuatro (4) de junio de 2021, proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, que declaró disciplinariamente responsable y sancionó a la abogada **Lucero Másmela Castellanos** con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, por la comisión de la falta prevista por el artículo 37, numeral primero (1.º) de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

¹⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de abril de 2022, radicación n.º 540011102000 2018 00868 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201801089 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Fecha *ut supra*

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado